

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

JUAN ÁNGEL ARROYO KALIS*

Resumen

Esta investigación tiene por objeto presentar un panorama de uno de los temas que mayor interés y debate han generado dentro del ámbito jurídico: los derechos de la personalidad. En este sentido, una vez expuestos los principales aspectos de tales derechos, se procede al estudio particular del derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, todos ellos susceptibles de resultar severamente afectados en virtud de un inadecuado ejercicio de las libertades informativas por parte de los medios de comunicación.

Abstract

This research aims to provide an overview of one of the most discussed topics within the legal field: the personal rights. Thus, once exposed the major aspects of such rights, we move forward to the specific study of the right to honour, the right to privacy and the right to self-image; all likely to result heavily affected by an improper exercise of the freedom of the media.

Palabras Clave: Honor, Intimidad, Propia Imagen.

Keywords: Honour, Privacy, Self-Image.

*Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México), Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana. Correo electrónico: kalis1007@hotmail.com

I. Introducción

Los derechos de la personalidad constituyen uno de los temas que mayor interés y debate han generado durante las últimas décadas dentro del ámbito jurídico. Realizar un estudio exhaustivo de tales derechos conforma una empresa que, por mucho, sobrepasa los alcances de la presente investigación, por lo que en las siguientes líneas se procede a exponer un esquema general de sus principales aspectos para, posteriormente, entrar al análisis particular de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, susceptibles todos de resultar severamente afectados a través de un indebido ejercicio de las libertades informativas, esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información, por parte de los medios de comunicación.

II. Concepto

Desde la perspectiva que ofrece el derecho civil, la persona se concibe como todo ente, físico o jurídico, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, mientras que la personalidad, por su parte, se define como la idoneidad para ser sujeto de tales derechos y deberes.¹ Como se observa, ambos conceptos guardan una estrecha relación entre sí al grado de considerar, con razón, que no es posible concebir la existencia de uno sin el otro.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra previsto en el artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el mismo sentido, se pronuncian el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su precepto 16, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 3º; con relación a este último precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”.²

¹ Uno de los estudios tradicionales de este tema, desde la perspectiva señalada, se encuentra en García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, 2004, pp. 272 y ss. Véase en el mismo sentido, Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, 1983, t. I: *Introducción, Personas y Familia*, pp. 75 y ss.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala” (fondo), 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párrafo 179.

Ahora bien, partiendo de una visión más amplia, la personalidad también puede entenderse como el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, las cuales dimanarían de su individualidad y lo distinguen respecto de otros semejantes. A decir de José Javier López Jacoiste, la personalidad humana se caracteriza por su radical plenitud de ser, de acción, de posibilidades, por lo que no hay lugar en la persona para fraccionamientos de entidad; de ahí que los derechos de la personalidad, según este autor, conciten siempre al todo de ella y respondan a una estructura unitaria.³ En esta línea, los derechos de la personalidad se erigen, entonces, como los instrumentos de resguardo de la personalidad del ser humano, procurando en todo momento su íntegro desarrollo.

Al aproximarse a la construcción de un concepto de los derechos de la personalidad es inevitable percibir la enorme pluralidad de ideas que, en ese contexto, han sido expresadas a lo largo de los años.

Para José Castán Tobeñas, los derechos de la personalidad han sido definidos como aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales, “garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad”; como “aquellos que tienen por objeto los *modos de ser*, físicos o morales, de la persona”; o bien, como los derechos “que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades”.⁴ Santos Cifuentes, quien por su parte los aborda bajo la denominación de *derechos personalísimos*, propone entenderlos como los “derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”.⁵

Ante estas concepciones tradicionales cabe hacer una concreta y oportuna precisión: los derechos de la personalidad sí forman parte del patrimonio de las personas. En absoluta coincidencia con la teoría formulada por Ernesto Gutiérrez y González en una de sus obras más reconocidas, deviene incorrecto suponer que el patrimonio responda solamente a un contenido de índole económica, integrándose exclusivamente por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, puesto que subsisten ciertos derechos que, a pesar de no ser estimables en términos pecuniarios, también forman parte del patrimonio. Dicho en otras palabras, dentro del patrimonio quedan comprendidos no sólo los

³ Cfr. López Jacoiste, José Javier, *Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad*, Madrid, 1986, p. 1072.

⁴ Las ideas enunciadas por el autor corresponden a Otto Friedrich von Gierke, Adriano de Cupis y Federico de Castro, respectivamente. Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, 1952, pp. 7-9.

⁵ Cifuentes, Santos, *Derechos personalísimos*, Buenos Aires, 1995, p. 200.

bienes que representan un valor pecuniario, ya que también se incluyen aquéllos que poseen un valor de afección, moral, no pecuniario.⁶

Por tanto, de acuerdo con el mismo autor, el patrimonio puede definirse como “el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.⁷ En síntesis, el patrimonio se conforma por dos grandes sectores: por una parte, el económico o pecuniario y, por la otra, el moral, no económico o de afección, que, a su vez, recibe el nombre de *derechos de la personalidad*, los cuales, en palabras de Gutiérrez y González, se definen como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.⁸

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es factible sostener que al hablar de derechos de la personalidad debe hacerse referencia, en términos generales, a la expresión jurídica del conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, las cuales dimanar de su individualidad y lo distinguen de otros semejantes; tales derechos, como su nombre lo indica, se instituyen esencialmente para garantizar el íntegro desarrollo de la personalidad humana a través de la protección del patrimonio moral de las personas.

III. Características

Los derechos de la personalidad gozan de ciertas características comunes que los particularizan e identifican respecto de otras figuras. En los párrafos que siguen se desarrolla una sustancial reseña de las mismas con la intención de mostrar un panorama que permita revelar la naturaleza de tales derechos.

⁶ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, México, 1993, pp. 37, 44 y 46.

⁷ *Ibidem*, p. 46.

⁸ *Ibidem*, pp. 45, 46 y 839. Esta definición ha sido retomada por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, pues en su artículo 7º, fracción IV, conceptúa a los derechos de la personalidad como: “Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas”. Del mismo modo, en la fracción VI de dicho precepto se enuncia claramente que el patrimonio moral se traduce en “el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad”.

En principio, suele recogerse que los derechos de la personalidad son *esenciales e inherentes* a toda persona, esto es, que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de existir, de manera que, al no tratarse de una concesión graciosa del Estado, éste debe limitarse a reconocerlos y establecer las condiciones idóneas para hacerlos valer sin que medie requisito alguno para ello. Como consecuencia de lo anterior, los derechos de la personalidad también se consideran: *intransmisibles*, debiendo ser ejercidos necesariamente por su titular sin posibilidad de transferirse a otra persona;⁹ *inalienables*, al no ser susceptibles de enajenación por encontrarse fuera del comercio; *irrenunciables*, toda vez que no pueden ser dimitidos por su titular; e *imprescriptibles*, debido a que no se extinguen por el simple transcurso del tiempo.¹⁰

Además, los derechos de la personalidad son derechos *absolutos o de exclusión*, no en cuanto a su contenido pues están condicionados por ciertas exigencias (los derechos de tercero, verbigracia), sino con motivo de su oponibilidad *erga omnes*, esto es, frente a la autoridad estatal pero también frente a cualquier particular. De esa suerte, por añadidura se posicionan como *derechos subjetivos*, otorgando a su titular el derecho de exigir respeto para con los mismos y, en caso de resultar afectados, acudir ante la autoridad judicial a fin de reclamar su protección y obtener la debida reparación del daño producido, así como el pago de la indemnización correspondiente, de ser el caso.¹¹

Finalmente, como se puntualizó en el apartado que precede, los derechos de la personalidad poseen un *carácter patrimonial*. En virtud de que esta característica ya fue analizada, queda insistir en que el patrimonio se conforma por un campo económico y otro moral o de afección, el cual se integra por los derechos de la personalidad, los que, con motivo de su propia naturaleza, no son susceptibles de ser valorados en dinero.

⁹ Nadie podría negar que, en principio, la sola muerte de una persona extingue sus derechos de la personalidad; empero, lo cierto es que la memoria de las personas fallecidas conforma una extensión de la personalidad que debe ser tutelada por el ordenamiento jurídico, por lo que es menester que sus herederos o familiares puedan contar con legitimación activa para emprender el ejercicio de las acciones necesarias a fin de salvaguardar la personalidad del finado. Esto puede considerarse como una forma excepcional de transmisibilidad de algunos derechos de la personalidad.

¹⁰ Se sigue, en parte, la descripción contenida en Pérez Fuentes, Gisela María, "Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España", *Revista de Derecho Privado*, México, 2004, pp. 117 y 118; Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 4, pp. 22-24; y, Herrero-Tejedor, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1994, pp. 56-58.

¹¹ *Ídem*.

IV. Clasificación

Como bien apunta Eduardo A. Zannoni, “Los derechos de la personalidad han sido objeto de tantas clasificaciones como autores”.¹² En efecto, numerosas clasificaciones se han formulado en torno a tales derechos en decenas o quizá cientos de obras, las cuales abarcan desde las posturas más generales hasta las más analíticas. Por tanto, en la actualidad no existe consenso sobre cuáles son los derechos de la personalidad, situación que obedece, en gran medida, a que sus características no se encuentran completamente precisadas y aún predomina una considerable ambigüedad para definirlos.¹³

Para decirlo con otras palabras, la teoría de los derechos de la personalidad todavía no ha logrado obtener cierto grado de concreción, lo cual se refleja en las muy diversas propuestas de clasificación presentadas por distintos autores. No obstante, en lo que sí se coincide es en que a través de todos esos derechos se persigue, como objetivo fundamental, salvaguardar la personalidad del ser humano; asimismo, impera consenso acerca de que cualquier listado sugerido no deba ser limitativo, sino abierto, capaz de ser ampliado constantemente en beneficio de la personalidad humana.

En este orden de ideas, Adriano De Cupis clasifica los derechos de la personalidad de la siguiente manera: *a) Derecho a la vida y a la integridad física*, siendo contemplado en este apartado, además de los señalados, el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver; *b) Derecho a la libertad*; *c) Derecho al honor y a la reserva*, incluyendo el derecho al honor, el derecho a la reserva (el cual comprende, entre otras

¹² Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, 1993, p. 126.

¹³ Dicha ambigüedad ha propiciado una severa confusión en la materia al grado de equiparar, por ejemplo, a los derechos de la personalidad con los derechos humanos. Cabe señalar que estos conceptos no son equivalentes ni pueden ser utilizados indistintamente. Bien es cierto que todos los derechos de la personalidad son al final derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son derechos de la personalidad. Como señala Mario I. Álvarez Ledesma: “Algunos autores, sobre todo doctrinarios del derecho civil, suelen referirse a los llamados derechos de la personalidad, mismos que, en ciertos aspectos, coincidirían con parte del contenido de la idea de los derechos humanos; inclusive podría decirse que hasta existen empalmes en cuanto hace a algunos de los bienes protegidos por aquéllos y éstos. Sin embargo [...] es incorrecto asimilarlos como conceptos sinónimos o instituciones jurídicas que pudieran aplicarse indistintamente [...]. [L]os derechos de la personalidad son una figura complementaria de la de derechos humanos, y su correcta utilización en mucho coadyuvaría a la eficacia de los derechos humanos, mas no como sustitutos insuficientes de éstos [...]. Todo lo anterior lleva a concluir que los derechos humanos y los derechos de la personalidad resultan ser figuras que si bien tienen puntos de contacto son inasimilables. Trátase, entonces, de figuras independientes con propósitos a veces comunes pero finalmente distintos, cuya confusión no parece justificada ni justificable”. Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, 2003, pp. 110, 112 y 116.

manifestaciones, el derecho a la imagen) y el derecho al secreto; d) *Derecho a la identidad personal*, que engloba el derecho al nombre (el cual, a su vez, comprende el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extra-personales), el derecho al título, así como el derecho al signo figurativo; y e) *Derecho moral de autor* (y del inventor).¹⁴

Por otra parte, Luis Martín-Ballester y Costea se decanta por hacerlo en la forma que a continuación se presenta: a) *Derechos a la individualidad*, ubicándose en ellos los derechos al nombre, al domicilio, al estado civil y raza, al patrimonio y a la profesión; b) *Derechos relativos a la existencia física*, que se ocupan de los derechos a la vida, a la integridad física, así como de las facultades de disposición del propio cuerpo; y c) *Derechos morales*, en los que se insertan los derechos a la imagen, al secreto, al honor, los derechos de autor, los derechos de familia (en sus meras relaciones personales), los recuerdos familiares y sepulcros (mandatos *post mortem*, derecho a la personalidad pretérita y memoria del difunto) y las libertades públicas.¹⁵

Vicente Herce de la Prada, con base en las doctrinas de Federico De Castro y Martín-Ballester, y tomando en cuenta la mayor o menor esencialidad que poseen con respecto a la existencia humana, propone clasificar los bienes inmateriales de la personalidad, objeto central a que se contraen los derechos de la personalidad, de la siguiente forma: a) *Bienes primarios o de la existencia humana*, dentro de los que se inscriben la vida y la integridad corporal; b) *Bienes de la personalidad secundarios de tipo moral*, que envuelven al derecho de autor y la reserva, cuyas manifestaciones concretas de esta última son el honor, el secreto en sus diversas manifestaciones, la intimidad y la propia imagen; y c) *Bienes de la individualidad*, que comprenden las libertades individuales, así como las libertades de las personas jurídicas.¹⁶

Por último, Ernesto Gutiérrez y González ofrece un catálogo de los derechos de la personalidad en función de los tres ámbitos que su protección abarca, a saber: a) *Derechos de la personalidad de la parte social pública*, conformados por los derechos al honor o reputación, al título profesional, al secreto o a la reserva (epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen y testamentario), al nombre, a la presencia estética y los derechos de convivencia; b) *Derechos de la personalidad de la parte afectiva*, que amparan los derechos de afección en sus dos vertientes: familiares y de amistad; y

¹⁴ Citado por Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 4, p. 26.

¹⁵ Citado por Herce de la Prada, Vicente, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Barcelona, 1994, pp. 19 y 20.

¹⁶ *Ibidem*, p. 22. Conviene destacar que para este autor es irrelevante profundizar en la discusión relativa a si debe prevalecer la nomenclatura de derechos o la de bienes de la personalidad, pues lo que en verdad interesa, según el mismo, es determinar el contenido sobre el que éstos versan y el objeto en que se contraen. De ahí que decida utilizar ambas denominaciones indistintamente. *Ídem*.

c) *Derechos de la personalidad de la parte físico somática*, integrados por los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física, los derechos relacionados con el cuerpo humano (disposición total del cuerpo, disposición de partes del cuerpo y disposición de accesiones del cuerpo) y los derechos sobre el cadáver (el cadáver en sí y partes separadas del mismo).¹⁷

A la par de estas clasificaciones se observa una postura, si bien minoritaria, que se inclina por la existencia de un solo derecho de la personalidad, de carácter genérico, que garantiza toda la esfera individual en sus múltiples aspectos y manifestaciones; se trata de la teoría monista o unitaria, apoyada, con distintos matices, por autores como Regelsberger, Gareis, Gierke y Carnelutti, entre otros.¹⁸ Ante tal circunstancia, conviene advertir que aun cuando los derechos de la personalidad posean sólidos puntos de conexión entre sí, ello dista mucho de que deban ser abordados conjuntamente, es decir, como un único derecho general e indivisible. Lo anterior, conllevaría a consentir, por ejemplo, que el derecho a la propia imagen y el derecho al honor merezcan un tratamiento idéntico, lo cual, como se observará en los apartados siguientes, es inadmisibles desde cualquier perspectiva.

Una sencilla analogía que abona a sustentar lo dicho remite a los derechos humanos. Como se sabe, tales derechos poseen un mismo fundamento: la dignidad humana, a la cual se abocan a proteger y hacer efectiva; empero, nadie podría negar que cada uno de ellos posee un espacio de análisis propio, el cual recorre desde sus características específicas hasta el modo idóneo de protegerlo y garantizarlo. En tal orden de ideas, no sería posible homologar el derecho a la información con el derecho a la salud, o éste con el derecho al trabajo, ya que si bien es cierto que todos ellos contribuyen al cabal desenvolvimiento de los planes de vida de las personas, constituyendo mínimos de existencia, también lo es que entre ellos predominan importantes diferencias que no pueden ser dejadas de lado.

Sobre los inconvenientes que presenta la teoría monista o unitaria de los derechos de la personalidad, Eduardo de la Parra Trujillo apunta que al hablar de un único derecho de la personalidad se deja al arbitrio del juzgador establecer si determinada proyección física o psíquica del ser humano es o no un derecho de la personalidad, por lo que existe un riesgo considerable de dejar sin protección legal alguna parte de la personalidad de un individuo. A este autor le asiste la razón.¹⁹

¹⁷ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 6, p. 822.

¹⁸ A mayor abundamiento, véase Cifuentes, Santos, *op. cit.*, nota 5, pp. 200-205.

¹⁹ Cfr. Parra Trujillo, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 2001, p. 144.

Con todo, lo que interesa enfatizar en este momento es que la mayoría de los autores citados coincide en que dentro de la clasificación de los derechos de la personalidad tienen cabida, de una u otra manera, el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. Estos derechos, reconocidos principalmente en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos suscritos y ratificados por México, se encuentran cercanamente vinculados entre sí, pero, como se ha puntualizado, cada uno de ellos supone una sustantividad propia, siendo, en consecuencia, autónomos e independientes de cualquier otro, por lo que ameritan ser analizados separadamente tal como se efectúa en los apartados que continúan en el desarrollo del presente estudio.

V. Derecho al honor

Por definición, el honor requiere ser estudiado con base en los dos elementos que lo integran, ambos de idéntica importancia. El primero de ellos, denominado subjetivo, apunta al sentimiento de consideración, estima y respeto que cada ser humano posee de sí mismo, lo que bien puede distinguirse como honra; el honor, desde esta perspectiva, se identifica con una parte íntima del sujeto que se desenvuelve a partir de la estimación que éste se forma de su persona, de lo que es y aspira a ser, tomando en cuenta los propios sentimientos, pensamientos y acciones, al margen de los defectos y errores cometidos. El segundo elemento, conocido como objetivo, se traduce en el reconocimiento y consideración que de una persona tienen los demás en razón de sus atributos, conductas y méritos que trascienden en el entorno social; bajo esta óptica, hallan cabida conceptos como la buena fama, la reputación y el prestigio.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en afinidad con lo anterior, se ha pronunciado sobre el tema precisando que:

[...] es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social [...]. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo

²⁰ La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal coincide con lo asentado. En su precepto 13, enuncia que: "El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable."

que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.²¹

A primera vista, pareciera que el derecho al honor no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico mexicano. En la Constitución federal no es posible identificar precepto alguno que en su contenido lo contemple; en la legislación secundaria, con notables excepciones, tampoco abundan las referencias al mismo. Sin embargo, como se adelantaba, no debe ignorarse que el derecho al honor se encuentra previsto en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos a los que México se ha adherido y ratificado, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, son claros al advertir que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación; en consecuencia, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los mismos.²²

Al igual que cualquier otro derecho de la personalidad, el derecho al honor es susceptible de ser afectado mediante el actuar de la autoridad estatal, así como de los particulares, de entre los que destacan los medios de comunicación. Dicha violación puede ocurrir sobre cualquiera de las vertientes comentadas: en el aspecto subjetivo, interno o ético, basta con que se lastime el sentimiento de la propia dignidad para que, por consiguiente, el honor se vea afectado; en el aspecto objetivo, externo o social, el honor resulta transgredido al menoscabarse la reputación o buena fama que la persona merece, condicionando negativamente la opinión que los demás han de formarse sobre ella.²³

²¹ Tesis 1a. XX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2012, p. 2906.

²² El texto íntegro de los artículos mencionados es el siguiente: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12); "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17); "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11).

²³ *Cfr.* Tesis 1a. XX/2011 (10a.), nota 21.

En este orden de ideas, Martín J. Risso Ferrand sostiene que “para que haya lesión al honor de un sujeto se requiere: a) que se le impute algo que, conforme a las ideas sociales medias, sea considerado indecoroso (valoración objetiva de la cuestión), y b) que ese algo, a su vez, sea considerado indecoroso por el individuo (aspecto subjetivo)”.²⁴ No se está completamente de acuerdo con esta aseveración, ya que la violación al derecho de la personalidad bajo estudio, se insiste, puede ser en relación con el aspecto objetivo o bien en contra del aspecto subjetivo. Desde luego, es común que un acto menoscabe simultáneamente ambos aspectos, pero no es requisito indispensable que ello suceda para reclamar la afectación del derecho al honor, pues basta con que uno solo de los aspectos sea vulnerado para estar en condiciones de proceder jurídicamente.

Ahora bien, en un inicio podría pensarse que solamente las personas físicas o naturales, como únicas titulares del derecho al honor, pueden sufrir un atraco en su contra. No obstante, lo cierto es que algunas veces se han manifestado en el sentido de que el derecho al honor también se extiende a las personas jurídicas, colectivas o morales. Se trata, como es evidente, de una cuestión compleja sobre la que no existe una línea de pensamiento uniforme, sino que, por el contrario, prevalecen sólidos argumentos en ambas direcciones, esto es, a favor de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor como en contra de que ello sea posible, alegándose en este último caso que los derechos de la personalidad corresponden exclusivamente a las personas físicas.

Para efectos del presente estudio se coincide, en parte, con la postura extensiva, ya que si bien es cierto que las personas jurídicas no poseen el derecho al honor en su aspecto subjetivo (honra) al carecer de una parte íntima constituida por sentimientos de estima y respeto que les hagan formarse una visión afectiva de sí mismas, también lo es que todas ellas, desde la perspectiva del honor objetivo (reputación), logran forjar, en mayor o menor medida, un prestigio y una trayectoria social a lo largo del tiempo, de los cuales depende considerablemente la obtención de los fines y objetivos para los que fueron creadas.

En respaldo de esta afirmación, Santos Cifuentes señala que:

En principio, los derechos personalísimos no corresponden a los entes ideales, sino a las personas naturales. Sin embargo, desde el punto de vista de la fama —u honor objetivo—, es admisible extenderla a esos entes. No es lo mismo una persona ideal desquiciada en su actuación societaria, que un pundonoroso ente bien dirigido y apuntalado por sus

²⁴ Risso Ferrand, Martín J., “Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002, p. 280.

órganos, con estima popular reconocida, puntualidad en el cumplimiento, ponderación por seriedad, actuación beneficiosa y ética, etcétera. Luego, de los modos de manifestarse el honor, el de la fama pertenece también a las personas jurídicas.²⁵

Eduardo A. Zannoni, por su parte, reconoce que las personas jurídicas cuentan con atributos que les son conferidos para la consecución de sus fines u objetos, tal como sucede con el prestigio, el buen nombre o la probidad comercial que “se presentan como un modo de ser del honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo: como *buena reputación*”.²⁶

Por último, Salvador Ochoa Olvera, aunque indirectamente, también acepta esta postura al abordar el tema del daño moral. En sus palabras: “Si bien parecería incongruente afirmar que una sociedad mercantil, por ejemplo, pudiera ser afectada en sus creencias o aspectos físicos, y por tal conculcación ser indemnizada, lo cierto es que tanto la persona física como la persona moral pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del daño moral. La única limitación es que la persona moral no es titular absoluto de los bienes que enumera el primer párrafo [del artículo 1916 del Código Civil Federal],²⁷ sino sólo parcial por ejemplo, una asociación civil puede verse afectada en su reputación, pero nunca existirá una afección en su aspecto físico, puesto que una persona moral no lo posee”.²⁸

En esta línea argumentativa, uno de los primeros pronunciamientos jurisprudenciales en la materia emanó de la contradicción de tesis 100/2003-PS, en donde se resolvió, esencialmente, que las personas colectivas, como las sociedades mercantiles y civiles, tienen derecho a demandar la reparación del daño moral que se les cause, pues al gozar de individualidad de manera similar al ser humano y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es dable inferir que, por equiparación y por analogía, los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, mencionados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,²⁹ resultan aplicables no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales.³⁰

²⁵ Cifuentes, Santos, *op. cit.*, nota 5, p. 492.

²⁶ Zannoni, Eduardo A., *op. cit.*, nota 12, p. 446.

²⁷ Dicho párrafo señala: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

²⁸ Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, México, 1999, pp. 33 y 34.

²⁹ Se trata del párrafo primero del artículo mencionado, el cual se encuentra redactado en los mismos términos que el ya transcrito párrafo inicial del artículo 1916 del Código Civil Federal (véase nota 27).

³⁰ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 100/2003-PS, 1 de diciembre de 2004. Véase, específicamente, el considerando séptimo.

Cabría reflexionar si el Estado, como persona moral oficial, deviene incluido en la aseveración anterior, siendo posible que se afecte su honor en sentido objetivo. Al respecto, se considera que la respuesta debe ser negativa, dado que, como sostiene Roberto H. Brebbia, “El Estado como representante y al mismo tiempo rector de los intereses sociales, no puede sentirse vulnerado en su patrimonio moral por la acción de los particulares”.³¹

Habiendo fijado postura sobre lo anterior, conviene hacer referencia a uno de los asuntos más recientes e importantes suscitados en México con relación al tema bajo estudio. Se trata del amparo directo 28/2010, mejor conocido como caso “*La Jornada vs. Letras Libres*”, fallado el 23 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Numerosas cuestiones merecen estudiarse en torno a este trascendente asunto; empero, por lo que atañe al objeto del presente apartado es debido ceñirse al hecho de que la Primera Sala adoptó la postura sostenida hasta el momento en el sentido de que las personas jurídicas o morales son titulares del derecho al honor en su dimensión objetiva.

El hecho que dio origen a la controversia versa sobre la publicación de la nota periodística titulada “*Cómplices del terror*” en la edición de marzo de 2004 de la revista *Letras Libres*. En dicha nota se afirmaba, básicamente, lo siguiente:

En octubre del 2002 *La Jornada* firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista *Gara*, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin [...]. Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a *Gara* del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente “organización independentista” y “organización separatista” a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, “que se ha caracterizado por perseguir vascos”, según un editorial de ese diario [...].

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo *La Jornada/Gara* ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país [...].

No, no es casual la aversión de *La Jornada* contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con *Gara*. Debemos

³¹ Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Buenos Aires, 1967, p. 246.

entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. *La Jornada* al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.³²

Lo transcrito motivó que, el 31 de agosto de 2004, Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V, empresa a la que pertenece el diario *La Jornada*, demandara por daño moral en la vía ordinaria civil a Editorial Vuelta, S.A. de C.V., empresa a la que, a su vez, pertenece la revista *Letras Libres*, así como a Fernando García Ramírez, autor de la nota periodística en cuestión, incoándose un proceso judicial del que derivó el mencionado amparo directo 28/2010 que, en virtud del ejercicio de su facultad de atracción, correspondió decidir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden, lo que ahora conviene acentuar es que la Sala haya reparado en la distinción entre el honor en sentido objetivo y el honor en sentido subjetivo a fin de resolver dicha controversia, fijando un criterio por demás orientador del que es preciso dar cuenta en los párrafos que continúan.

La Primera Sala dio inicio al estudio del fondo del asunto admitiendo que toda persona física es titular del derecho al honor, reconocimiento que deriva de la afirmación de la dignidad humana; sin embargo, la propia Sala también reconoció que “el caso de las personas morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor”.³³ Esta complicación fue superada al acudir a la ya apuntada diferenciación de los elementos que integran el honor, determinando que aunque resulte difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, en tanto que éstas carecen de sentimientos, “en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad”.³⁴

A mayor abundamiento, la Primera Sala estableció que:

[...] el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de

³² Texto completo disponible en www.letraslibres.com/blogs/blog-de-la-redaccion/complices-del-terror. Consultada el 24 de abril de 2015.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, considerando sexto.

³⁴ *Ídem*.

hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.³⁵

Ahora bien, en lo tocante a la libertad de expresión como derecho en (aparente) colisión con el derecho al honor dentro del presente asunto, la Sala señaló que en una democracia constitucional, como lo es la mexicana, aquélla goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales, como se ha dicho, se encuentra el derecho al honor. Esta situación, según la Sala, obedece a que dicha libertad constituye un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y posee una doble faceta, a saber: “por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.³⁶

En este orden de ideas, la Sala, atendiendo a las características particulares del caso en concreto, determinó que la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (en su dimensión objetiva).³⁷ En tal sentido, con sustento en un análisis integral de la nota periodística publicada en *Letras Libres*, la Sala del máximo tribunal mexicano apuntó que:

[...] la columna pretende convencer al lector de que el convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor [de la columna periodística] califica como “escandalosas”.

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.³⁸

En esa dirección, la Sala resolvió que aunque los términos empleados en la nota periodística pudiesen molestar a la quejosa, dicho factor, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso, no es lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir en el caso examinado el carácter

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.* Cabe matizar esta aseveración, debido a que dicho carácter preferente no es absoluto ni prevalece en todos los casos en los que la libertad de expresión entra en aparente conflicto con uno o varios derechos de la personalidad; por el contrario, surge indispensable analizar las características particulares de cada caso para estar en condiciones de determinarlo.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

prevalente que la expresión ostenta, sobre todo por el contexto de debate periodístico en el que la misma se presenta.³⁹ En palabras de la propia Sala:

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario español a nuestro país, crítica que si bien se hace en un tono mordaz y desabrido, empleando expresiones que pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.⁴⁰

Con todo, lo que interesa destacar a modo de conclusión es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya optado por favorecer el ejercicio de la libertad de expresión de *Letras Libres* a través de la columna “Cómplices del terror” frente al derecho al honor, en sentido objetivo, de *La Jornada*, determinando que las expresiones utilizadas en la nota periodística, si bien pueden calificarse como agresivas y mordaces, se encuentran protegidas constitucionalmente en beneficio de la libre circulación de ideas y opiniones. Dicha columna, según el discernimiento realizado por la Sala, pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* mas no imputar conductas delictivas en su contra ni acusarla de ser parte integrante de la organización terrorista ETA, sino simplemente de dar un trato amable a las noticias concernientes a la misma.⁴¹

VI. Derecho a la intimidad

De acuerdo con el Tribunal Constitucional español, el derecho a la intimidad implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”.⁴² En efecto, el derecho a la intimidad, en términos generales, se traduce en la facultad de toda persona física para contar con un espacio vital resguardado del conocimiento e intromisión ajenos en

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*

⁴² Tribunal Constitucional de España, sentencia 231/1988, 2 de diciembre de 1988, fundamento jurídico 3.

aras de garantizar el pleno desarrollo individual. Este derecho de la personalidad, para decirlo de forma sintética, se identifica con el derecho a estar solo, a no ser molestado, a ser dejado en paz, fórmulas todas frecuentemente utilizadas por la doctrina mayoritaria concerniente al tema.⁴³

En principio, el derecho a la intimidad abarca un ámbito puramente personal; no obstante, es debido apuntar que este derecho también comprende determinadas situaciones relativas al entorno familiar, las que inciden directamente en la intimidad de una persona. Como señala Luis María Fariñas Matoni: “La familia es un marco típico de manifestación de la propia intimidad”.⁴⁴ Así, la intimidad familiar debe concebirse como una extensión de la intimidad personal que se asocia con el derecho a que permanezcan desconocidos ciertos aspectos no de la persona individualmente considerada, sino como parte de un grupo de personas entre las que existen determinados vínculos, al cual se denomina familia.⁴⁵

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que el derecho a la intimidad:

[...] se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo [...]. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho-propio, y no ajeno a la intimidad, constitucionalmente protegible.⁴⁶

Implícitamente, la Constitución mexicana garantiza el derecho a la intimidad dentro de su artículo 16, que en su párrafo inicial prescribe: “Nadie

⁴³ Estas expresiones han sido empleadas en obras como Warren, Samuel y Brandeis, Louis, *El derecho a la intimidad*, Madrid, en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm>. Consultada el 25 de abril de 2015); Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*, 6a. ed., México, Siglo XXI, 2001; Riso Ferrand, Martín J., *op. cit.*, nota 24; y, Carrillo, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2003.

⁴⁴ Fariñas Matoni, Luis María, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trivium, 1983, p. 47.

⁴⁵ *Cfr.* Rebollo Delgado, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 178 y 179. Para efectos del estudio del derecho a la intimidad, el propio autor, atendiendo a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico español, distingue dos conceptos de familia: el primero, jurídico estricto, en el que solamente se dan dos relaciones concretas, la conyugal y la paternofamiliar; el segundo, más amplio, se identifica con una configuración social, una comunidad de vida, que el derecho recoge para atribuirle efectos jurídicos. *Ibidem*, p. 177.

⁴⁶ Tribunal Constitucional de España, sentencia 231/1988, nota 42, fundamento jurídico 4.

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como puede observarse, este precepto constitucional consagra senda garantía de seguridad jurídica que, por lo que interesa, se traduce en la inviolabilidad del domicilio, entendido éste como el espacio físico en que se desenvuelve normalmente la intimidad de cualquier individuo. De esta manera, el texto constitucional no hace sino respetar un área de aislamiento que exige permanecer guarecida del conocimiento ajeno e intromisión de los demás, con la limitante que la propia ley fundamental establece para las autoridades.⁴⁷

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la inviolabilidad del domicilio:

[...] constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido [...] para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.⁴⁸

El derecho a la intimidad se encuentra previsto en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, se vuelve a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 17 y 11, respectivamente, convergen en que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, familia, domicilio o co-

⁴⁷ Cfr. Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229. Dentro del mismo artículo constitucional se contemplan otras medidas protectoras de la intimidad, tales como la realización de cateos y visitas domiciliarias bajo determinados lineamientos (párrafos undécimo y décimo sexto, respectivamente), la inviolabilidad de comunicaciones privadas (párrafo duodécimo) y la inviolabilidad de correspondencia (párrafo décimo séptimo), primordialmente.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de España, sentencia 22/1984, 17 de febrero de 1984, fundamento jurídico 5.

respondencia; por tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las mismas.⁴⁹

En interpretación del referido artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 16 (adoptada en el 32º periodo de sesiones, celebrado en 1988), ha establecido: “El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.⁵⁰ Asimismo, de acuerdo con el Comité, “la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.⁵¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado respecto de la aludida disposición del Pacto de San José, precisando que en su texto se “prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias”.⁵² Aunado a ello, la Corte ha señalado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.⁵³

Como bien aduce la Corte Interamericana, el derecho a la intimidad, como ya se ha advertido, es susceptible de ser afectado no sólo mediante la acción de la autoridad pública, sino también a través de la acción de los particulares. En este contexto, conviene invocar la valiosa aportación de Samuel Warren y Louis Brandeis, quienes en su ensayo “The Right to Privacy” enlistaron un conjunto de reglas generales relativas a las limitaciones del derecho a la intimidad y las soluciones que se pueden dar para hacerlo respetar, a saber: a) El derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general;⁵⁴ b) El derecho a la

⁴⁹ Los preceptos mencionados han sido transcritos dentro del apartado dedicado al estudio del derecho al honor (véase nota 22).

⁵⁰ El texto completo de la *Observación General núm. 16* puede consultarse en Carbonell, Miguel et. al. (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, 2002, pp. 282-285.

⁵¹ *Ídem*.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Escher y otros vs. Brasil” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 6 de julio de 2009, serie C, núm. 200, párrafo 113.

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ *Cfr.* Warren, Samuel y Brandeis, Louis, *op. cit.*, nota 43, p. 62.

intimidad no prohíbe la información sobre un tema, aun siendo éste de naturaleza privada, si la difusión se hace ante un órgano público (tribunal de justicia o cámara legislativa, por ejemplo);⁵⁵ c) El derecho a la intimidad no resulta vulnerado cuando la publicación de la información privada se hace en forma oral y sin causar daños especiales;⁵⁶ d) El derecho a la intimidad decae cuando la publicación de los hechos privados es realizada por el propio individuo, o con su consentimiento;⁵⁷ e) El derecho a la intimidad puede resultar afectado aun cuando exista veracidad en los hechos que se difunden;⁵⁸ f) La ausencia de “malicia” en quien hace pública una información no constituye una defensa; el derecho a la intimidad puede verse menoscabado incluso si quien actúa en su contra lo hace sin mala fe.⁵⁹

Ahora bien, como es sabido, las personas desarrollan su plan de vida dentro de diversas esferas o planos. En este sentido, la doctrina alemana propone una triple distinción que da inicio con la zona de mayor amplitud, denominada esfera privada (*Privatsphäre*), que comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que el sujeto no desea hacer de conocimiento público; en este apartado se incluye la imagen física de la persona, así como su comportamiento aun fuera del domicilio, los cuales no deben ser conocidos sino por quienes se encuentran en contacto con ella. En un segundo nivel de análisis se ubica la esfera confidencial (*Vertrauenssphäre*), que engloba lo que el sujeto decide compartir con otra persona de confianza, quedando excluidas, además del público en general, aquellas personas que operan en la vida privada y familiar; en esta categoría se inscriben la correspondencia, las memorias, etcétera. Finalmente, se sitúa la esfera del secreto (*Geheimsphäre*), entendida como el área de menor extensión dentro de la que se contemplan las noticias y hechos que, en razón de su carácter estrictamente reservado, requieren permanecer inaccesibles a todos los demás.⁶⁰

A su turno, Eduardo Novoa Monreal realiza una interesante diferenciación entre dos aspectos de la vida privada que, en sus palabras, se manifiestan de manera distinta, tanto en su ejercicio como en la forma en que pueden ser vulnerados.⁶¹ El primero, según este autor, “corresponde al derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo, meditar, orar, abrirse a la contemplación tanto interior como exterior. Eso es indispensable para su pleno desarrollo, para su paz interior, para su

⁵⁵ *Ibidem*, p. 66.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 67.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 68.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 69.

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ Cfr. Novoa Monreal, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, p. 47.

⁶¹ *Ídem*.

descanso y para su creatividad artística e intelectual”.⁶² El segundo, “consiste en el derecho de mantener fuera del conocimiento ajeno hechos o actos que pertenecen a lo privado de una persona [...]. Su esencia está en la facultad de alejar del conocimiento de los demás lo concerniente a sí misma que una persona desearía que fuera ignorado por otros”.⁶³

Sin demérito de lo anterior, la postura con la que coincide en mayor medida la presente investigación es desarrollada por Ernesto Garzón Valdés, quien sugiere una plausible distinción entre el ámbito público, el ámbito privado y el ámbito íntimo. El primero de ellos, a decir de Garzón Valdés, se caracteriza por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad;⁶⁴ así, desde esta perspectiva, puede decirse que el ámbito público se define a partir de la transparencia, conformándose por todo aquello que está y debe permanecer sujeto al escrutinio general como materia base para la formación de la opinión pública. Lo público, entonces, se concibe como aquello que es notorio o manifiesto para la comunidad, siendo sabido o conocido por todos.

Por otro lado, el ámbito privado se posiciona como aquel espacio en el que imperan los deseos y las preferencias individuales, consolidándose como un requisito indispensable para el ejercicio de la libertad individual, rasgo incontrovertible de la dignidad humana.⁶⁵ Cabe destacar que este segundo ámbito se coloca en un punto intermedio entre el ámbito público y el ámbito íntimo, prevaleciendo en él una relativa opacidad; esto quiere decir que la opacidad en lo privado, si bien no es tan elevada como se exige que lo sea en lo íntimo, sí implica un considerable resguardo del conocimiento e intromisión ajenos con la finalidad de que las actividades que en él se desarrollan sean llevadas a cabo sin interferencia alguna.

Las actividades que las personas desempeñan en la esfera privada son ciertamente innumerables, las cuales poseen como punto de conexión la abstención de la intromisión externa. Con el ánimo de esbozarlas, es oportuno invocar la postura de Fernando Escalante Gonzalbo quien, en este sentido, propone una “mínima cartografía del espacio privado” que apunta a los criterios en los que dicha esfera se organiza. En una primera categoría, Escalante Gonzalbo coloca la libertad de conciencia, que com-

⁶² *Ibidem*, p. 48.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Cfr.* Garzón Valdés, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, México, 2005, p. 17. En este sentido, Garzón Valdés dice que cuando las personas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se consolida como un elemento esencial de todo Estado de derecho. Esto es así, toda vez que cualquier miembro del cuerpo social posee la facultad de conocer la forma en que se conducen quienes ejercen el poder público con el objeto de asegurar que sus acciones conduzcan al bien común y, de no hacerlo, exigir que se tomen las medidas pertinentes a fin de corregir los errores y sancionar los abusos que en ese orden se cometan. *Ídem*.

⁶⁵ *Ídem*.

prende las creencias y prácticas religiosas, así como las ideas y convicciones mundanas que no guardan relación con la religión; posteriormente, en segundo sitio, el autor contempla el ámbito de la actividad económica, constituido por la libertad de trabajo, los derechos de propiedad y de contratación; finalmente, un tercer ámbito del espacio privado es el conformado por la vida familiar, las relaciones personales y las decisiones concernientes a la salud y la vida cotidiana, dentro del cual hallan cabida las conversaciones, las llamadas telefónicas, las aficiones y el tiempo de ocio.⁶⁶

Ahora bien, dentro del ámbito privado se sitúa otro entorno de aún más estrechas y reducidas dimensiones. El ámbito íntimo es el espacio de los pensamientos de cada persona, de la formación de decisiones, de las dudas, de lo reprimido, de lo que no se expresa no sólo porque no se desea, sino porque resulta inexpresable. Es importante hacer notar que lo contenido en este tercer ámbito escapa por definición a cualquier tipo de valoración moral, lo que propicia que sea en él en donde el individuo ejerza plenamente su autonomía personal, sin inhibiciones ni justificaciones sobre el propio proceder.⁶⁷

En consecuencia, el ser humano no puede prescindir de esta esfera, toda vez que sin un espacio alejado de lo abrumador que puede llegar a ser el ámbito público en las democracias modernas, estaría desprovisto de la invaluable posibilidad de meditar sus acciones, acudir a la reflexión en torno a distintos temas, cultivar su inteligencia, desarrollar sus talentos y, en suma, valorar el trayecto que ha recorrido su vida y delinear el rumbo que pretenda darle en el futuro. Todo esto resultaría imposible o de difícil consecución si no se admitiera una separación definitiva (mas no absoluta) entre lo público, lo privado y lo íntimo.⁶⁸

En oposición al ámbito público, el ámbito íntimo se caracteriza por la opacidad, la soledad y el secreto. Sin embargo, el cerco que protege a la intimidad (así como el que protege a la privacidad) puede ser removido gradualmente por su titular a través del consentimiento expreso que permita a terceros conocer lo que acontece dentro de ella; de ahí que existan

⁶⁶ Cfr. Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, 2004, pp. 25, 28 y 31.

⁶⁷ Cfr. Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, nota 64, pp. 15 y 16.

⁶⁸ Sobre la sutil distinción que prevalece entre el ámbito privado y el ámbito íntimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un loable criterio, ha establecido: "La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada". Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

individuos con un entorno íntimo más o menos restringido. En otras palabras, cada persona permitirá el acceso a su intimidad (y, por ende, a su privacidad) en función de lo que le dicte su propia voluntad.

Al respecto, Marc Carrillo escribe con notable precisión:

[...] el derecho a la intimidad habilita a su titular para rechazar cualquier intromisión sobre aquel ámbito de su vida privada que es inaccesible a los demás si no es bajo su explícito consentimiento. Es también el poder de oposición o rechazo frente a cualquier perturbación procedente del exterior, que suponga una invasión sobre aquel núcleo del ámbito personal del que únicamente puede disponer su titular.⁶⁹

VII. Derecho a la propia imagen

Retomando las valiosas aportaciones hechas por Giovanni Sartori en su obra *Homo videns*,⁷⁰ es dable aseverar que, en la era de lo que el autor denomina “revolución multimedia”, la imagen, dada su inmediata percepción sensitiva, goza de una influencia indiscutible dentro de las sociedades modernas. Lo visual ha logrado instalarse en un sitio preponderante con relación a lo escrito y lo verbal, apuntalándose como el principal conducto de información para millones de personas alrededor del mundo, cuestión a la que han contribuido sobradamente los medios masivos de comunicación.

Derivado del escenario anterior, en donde *imagen es información*, y aunado a la constante evolución tecnológica, la imagen de las personas resulta severamente amenazada con motivo de la extrema facilidad con la que terceros pueden disponer indebidamente de ella a través de numerosos recursos, desde los más elementales hasta los más avanzados.

De hecho, hoy en día, artefactos tan cotidianos como lo son los teléfonos celulares cuentan con cámaras fotográficas y de video que, junto con una conexión a Internet, permiten, en cuestión de segundos, captar y divulgar retratos de una persona en uno o varios portales de Internet, menoscabando con ello un ámbito de libre determinación del individuo en cuestión.

De ahí la imperiosa necesidad de preservar la imagen humana como un elemento ineludible para el pleno desarrollo de la personalidad, entendiendo por aquélla la representación gráfica que, por cualquier medio, se haga de la figura humana, la cual comprende, además del aspecto físico, los

⁶⁹ Carrillo, Marc, *op. cit.*, nota 43, p. 15.

⁷⁰ Cfr. Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, México, 2011.

elementos significativos que particularizan, identifican y diferencian a una persona de otros semejantes que conforman el cuerpo social (nombre, voz, gestos, etcétera).⁷¹ Así, la imagen humana se consolida como el canal esencial de exteriorización de la personalidad; más aún, se erige como una de las herramientas fundamentales en el proceso comunicativo, siendo el mensaje inicial que de forma implícita e instantánea se transmite entre dos personas. En suma, la imagen humana debe ser entendida como un concepto integral, cuyo titular, naturalmente, es el propio sujeto al que ésta hace cognoscible.

En razón de su naturaleza, la imagen humana posee un doble contenido. El contenido material, en primer término, se traduce en una representación sensible, esto es, en una entidad concreta con las cualidades necesarias para ser percibida a través de los sentidos;⁷² en esta vertiente, se desenvuelve la explotación económica o comercial del derecho a la propia imagen.⁷³ El contenido inmaterial, por otro lado, apunta a un signo de identidad e individualidad.⁷⁴ Ambas facetas confluyen en la construcción del concepto estudiado que, como se ha apuntado, demanda una cabal protección frente a las vulneraciones de las que pueda ser objeto, tanto por parte de la autoridad estatal como de los particulares.⁷⁵

A raíz de lo expuesto, el derecho a la propia imagen se define como la facultad de toda persona física para captar, reproducir y publicar, por sí o por tercero, a través de cualquier medio, la representación gráfica de su figura humana, la cual comprende, aparte del aspecto físico o corporal, todos los demás elementos significativos que la individualizan y hacen reconocible en el entorno social. Este derecho de la personalidad, *a contrario sensu*, autoriza al titular del mismo a oponerse e impedir que dichos actos de disposición parcial se lleven a cabo sin que medie su consenti-

⁷¹ La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define a la imagen humana, en su artículo 16, como “la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”. Esta definición adolece de una mirada estrecha que circunscribe la imagen humana al aspecto físico o corporal, dejando de lado todos los demás elementos que permiten identificar a una persona en lo particular.

⁷² Cfr. Azurmendi, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, 1997, pp. 23 y 24.

⁷³ Sobre la *patrimonialización* de la imagen humana, Humberto Nogueira Alcalá ha señalado lo siguiente: “La facultad de consentir el uso de la propia imagen por terceros ha propiciado una patrimonialización de la imagen insertándola en el tráfico jurídico. Las personas pueden disponer de la propia imagen, pudiendo autorizar su captación, transmisión y publicación de ella, a título oneroso. Esta perspectiva surge en aquellas profesiones o actividades que por su carácter específico implican la toma o publicidad de la imagen como es el caso de deportistas destacados, artistas, modelos, locutores de televisión, conductores de programas, actores, entre otros”. Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Ius et Praxis*, Chile, 2007, p. 272.

⁷⁴ Cfr. Azurmendi, Ana, *op. cit.*, nota 72, p. 23.

⁷⁵ Un análisis más detallado del doble contenido de la imagen humana puede verse en *Ibidem*, pp. 22-29.

miento expreso que lo apruebe en condiciones específicas, el que deberá ser interpretado restrictivamente en todo momento.

Es menester enfatizar que mediante el ejercicio de este derecho se da lugar a la disposición de un determinado aspecto de la imagen humana, sin que ello implique, en ningún caso, la renuncia total de la misma, es decir, un acto de disposición absoluta. Asimismo, es de resaltar que aquellas representaciones que requieran para su creación de cualquier forma de mediación intelectual como sucede en el caso de las personificaciones artísticas, los retratos literarios o las caricaturas, quedan excluidas del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen, especialmente en tratándose de personas públicas o notoriamente conocidas.⁷⁶

El derecho a la propia imagen ostenta una doble dimensión claramente visible dentro de la definición propuesta. Por un lado, la dimensión positiva apela a la prerrogativa de actuar sobre la propia imagen en los términos precisados o, en su caso, autorizar a un tercero a que lo haga, ya sea con fines domésticos, comerciales o cualquier otro. Por otro, la dimensión negativa responde a la prohibición de que terceros capten, reproduzcan y/o publiquen la imagen de una persona siempre que no exista su aprobación expresa e inequívoca para tal efecto, salvaguardando con ello un ámbito esencial para el desarrollo de la personalidad.⁷⁷ Estos dos aspectos se complementan y permiten forjar un concepto amplio de lo que debe entenderse por derecho a la propia imagen; sin embargo, cabe señalar que ante las potenciales amenazas tecnológicas, la doctrina jurídica se ha decantado, en mayor medida, por el estudio de la dimensión negativa.⁷⁸

Ahora bien, un punto bastante discutible en este tema es el relativo a la posibilidad de admitir el consentimiento tácito en aras de permitir la disposición de la imagen humana. La postura sostenida en la presente investigación rechaza lo anterior, toda vez que ello, se estima, abre la puerta a interpretaciones abusivas que en última instancia culminen en la violación impune del derecho a la propia imagen.⁷⁹ Por tanto, el consentimiento otorgado tendrá que ser siempre claro, indubitable, estipulando, cuando menos, el aspecto de la imagen que se pretenda utilizar, la finalidad destinada a éste, el tiempo de duración del acto de disposición, el

⁷⁶ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 73, p. 261.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 262.

⁷⁸ Este doble frente es recogido por el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma".

⁷⁹ En su artículo 18, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal rechaza indirectamente la posibilidad de admitir el consentimiento tácito en este tema, al establecer que constituye un acto ilícito "la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso".

medio o medios en los que se difundirá dicho aspecto y el contexto que lo acompañará. Como afirma Vicente Herce de la Prada: “La eficacia del consentimiento debe ser contenida en los estrechos límites en que el mismo consentimiento viene configurado”.⁸⁰

Dicho consentimiento podrá revocarse en cualquier momento por el titular del derecho, incluso cuando la imagen ya se haya divulgado, debiendo, necesariamente, indemnizar al tercero por los daños y perjuicios que hubiese sufrido, es decir, por los gastos erogados para la captación, reproducción o publicación de la imagen, así como por las expectativas justificadas del provecho económico que podría haberse generado si se hubiese cumplido con lo acordado. La indemnización, entonces, se concibe como una consecuencia lógica del ejercicio de la facultad de revocar el consentimiento, cuyo propósito esencial consiste en compensar el menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero ante el incumplimiento de una obligación pactada de forma libre con antelación y el beneficio económico que el mismo dejó de percibir por dicha falta de cumplimiento.⁸¹

Sobra reiterar que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo. No obstante que guarde estrecha relación con el derecho al honor y el derecho a la intimidad, es falso, como se ha llegado a asentar, que el derecho a la propia imagen solamente pueda verse afectado como consecuencia de la vulneración de tales derechos de la personalidad.⁸² Aunque no se desconoce la existencia de actos que produzcan una vulneración simultánea de los tres derechos, ello dista mucho de convertirse en una justificación para negar la independencia del primero. La afectación del derecho a la propia imagen puede actualizarse *per se*, sin necesidad de comprobar la sufrida en el derecho al honor y/o en el derecho a la intimidad en virtud de un mismo acto. A este respecto, Fernando Herrero-Tejedor escribe:

[...] si bien el derecho a la propia imagen puede presentar concomitancias con el honor y la intimidad, en realidad se trata de un derecho autónomo y diferenciado de los demás, que en muchos supuestos es objeto de intromisiones ilegítimas que en nada vulneran el honor o la intimidad, lo que confirma su condición de valor independiente.⁸³

⁸⁰ Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 15, p. 55.

⁸¹ Cfr. Flores Ávalos, Elvia Lucía, “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, 2006, pp. 385 y 386.

⁸² Por ejemplo, Ferrara señala que la imagen no es protegida, por sí misma, como una pertenencia o una emanación de la persona; la tutela de la imagen, de acuerdo con este autor, se manifiesta como una forma o derivación de la protección del honor. Cfr. Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 4, p. 57. Por su parte, Bajo Fernández sostiene que el derecho a la propia imagen es una manifestación concreta del derecho a la intimidad, de forma que para considerarlo lesionado basta con que, sin consentimiento del titular, se haga pública una imagen del mismo que signifique una intromisión en su esfera íntima. Cfr. Herrero-Tejedor, Fernando, *op. cit.*, nota 10, p. 100.

⁸³ *Idem*.

Como tal, el derecho a la propia imagen no se encuentra previsto en la Constitución mexicana. En este sentido, sería conveniente acudir al derecho constitucional comparado y seguir el ejemplo que ciertas normas constitucionales ofrecen al respecto, reconociendo en su contenido, de manera expresa, el derecho a la propia imagen como un derecho autónomo.

Así, la Constitución de España prescribe en su artículo 18.1 lo siguiente: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".⁸⁴ La Constitución de Venezuela, por su parte, dispone en su artículo 60 que "Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos". La Constitución de Bolivia establece en su artículo 21, fracción segunda, que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a "la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad". Finalmente, la Constitución de Ecuador reconoce y garantiza en su artículo 66, fracción 18, "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona". Todas estas disposiciones, como es evidente, también habrán de servir de pauta para incorporar el derecho al honor y el derecho a la intimidad en el texto constitucional mexicano, a través de una futura reforma en la materia.

En lo que atañe al derecho internacional de los derechos humanos, es debido decir que, conforme a una lectura superficial de los instrumentos que se han venido analizando en apartados anteriores, tanto del ámbito universal como del regional, no es posible vislumbrar el derecho a la propia imagen en ninguna de sus disposiciones. Sin embargo, haciendo uso de la notable interpretación que en este contexto realiza Ana Azurmendi en torno al contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede concluirse que en realidad sí existe un reconocimiento implícito del multicitado derecho en ambos documentos internacionales.

Azurmendi afirma que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclaman de manera absoluta el derecho a la vida privada, el derecho a la honra y el derecho a la información (los dos primeros en el artículo 12; el tercero, en el artículo 19), mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos este último derecho es contemplado en su ejercicio concreto (artículo 19.3), planteándose así la coexistencia que de hecho se da entre el derecho a la información y otros derechos; co-

⁸⁴ Con base en este precepto de la Constitución española de 1978 se inaugura la protección constitucional expresa del derecho a la propia imagen dentro del constitucionalismo occidental. Sobre el tema, Rodrigues da Cunha e Cruz, Marco Aurélio, "El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, España, 2009, pp. 17-50.

existencia que hace que quien ejercite el derecho a la información lo haga respetando los derechos de los demás, entre los que el Pacto cita, a modo de ejemplo, el derecho a la reputación.⁸⁵

Con la expresión “los derechos de los demás”, según la autora, se apunta, entre otros, al derecho a la vida privada, puesto que el Pacto se inspira textualmente en la Declaración y su objetivo principal consiste, básicamente, en garantizar su efectividad. Ahora bien, si dentro de esos “derechos de los demás” de los que habla el Pacto no se contemplan ni la seguridad nacional, ni el orden público, ni la salud pública, ni la moral pública, al estar expresamente mencionados en el inciso b) del artículo 19.3, cabría reflexionar cuáles son los otros derechos, aparte de la vida privada, a los que el Pacto se está refiriendo. Ante tal panorama, Azurmendi sostiene que tendría que estarse aludiendo a, por lo menos, un derecho de características semejantes a los derechos al honor y a la vida privada, toda vez que, en sus palabras, “se ha querido separar en el texto los derechos de proyección personal de aquellos que son prioritariamente comunitarios”. En ese orden de ideas, la autora concluye, con razón, que el derecho más cercano al derecho al honor y al derecho a la vida privada es, sin lugar a dudas, el derecho a la propia imagen.⁸⁶

Una interpretación similar a la anterior es procedente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Baste, para tal efecto, remitirse a los preceptos regulatorios de los derechos al honor y a la vida privada (artículo 11), así como del derecho a la información (artículo 13).

El derecho a la propia imagen, como cualquier otro, no puede ni debe ser un derecho absoluto. Conjuntamente con el consentimiento otorgado, se han reconocido diversas excepciones (vinculadas estrechamente con las libertades informativas) que legitiman intromisiones en su contra, es decir, que justifican el descendimiento de las barreras de protección del derecho con la intención de hacer primar el interés público. En esta dirección, Manuel Iglesias Cubría considera como casos justificados de exclusión del derecho a determinadas imágenes humanas, los siguientes: a) la notoriedad de la persona; b) el ejercicio activo del oficio público; c) la necesidad de justicia o de policía; d) los fines científicos, didácticos o culturales, y e) la unión de la imagen humana a la reproducción de hechos, sucesos o ceremonias de interés público o desarrollados en público.⁸⁷

⁸⁵ Cfr. Azurmendi, Ana, *op. cit.*, nota 72, p. 101.

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ Cfr. Iglesias Cubría, Manuel, *El derecho a la intimidad*, Universidad de Oviedo, 1970, p. 37. Vicente Herce de la Prada, con sustento en el razonamiento de Iglesias Cubría, clasifica dichas excepciones en subjetivas y objetivas. Las primeras, le son aplicables a determinadas personas de carácter público, o sea, a las personas notorias y a las que desempeñan cargos públicos, mientras que las segundas apuntan a toda clase de personas, sin atender a la celebridad de las mismas, sino a consideraciones de carácter social, sugeridas por las exigencias de información pública (las necesidades de justicia o de policía; los fines científicos, didácticos y culturales, y la reproducción de

En los dos primeros supuestos, el interés público radica en las funciones o actividades que tales sujetos desempeñan, así como en las circunstancias que los rodean, actualizándose una causa justificativa para captar, reproducir y publicar su imagen sin que sea indispensable contar con su consentimiento. No obstante, cabe puntualizar que no toda imagen de tales personas podrá ser objeto de disposición libre e ilimitada; para ello, es menester que la misma posea una cercana relación con la actividad de relevancia pública que precisamente da origen a la causa justificativa en comento. En caso contrario, la intromisión será ilegítima y, consecuentemente, la disposición de la imagen carecerá de toda protección jurídica.

El tercer supuesto tiene que ver con la publicación del retrato de quien se ha fugado de prisión o de un manicomio, o de personas que se han extraviado o se encuentran desaparecidas, con el propósito esencial de facilitar su búsqueda y pronta localización;⁸⁸ en esta hipótesis se incluyen, además, las imágenes plasmadas en identificaciones expedidas por la autoridad pública, tales como el pasaporte, la credencial para votar y la licencia de conducir, entre otras.⁸⁹ Empero, lo que con sustento en esta causa no puede aceptarse, a riesgo de distorsionarla, es la difusión de la imagen de personas que han sido simplemente detenidas por la policía y puestas a disposición del Ministerio Público, respecto de las cuales no se ha desarrollado la investigación correspondiente, ni mucho menos dictado sentencia de autoridad judicial que determine su situación jurídica.

En México la situación es de tal gravedad que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destinó su Recomendación 3/2012 al tema, puntualizando que este tipo de prácticas se traducen en “un acto ilegal y arbitrario que atenta contra los derechos de las víctimas y de las personas probables responsables”.⁹⁰ En esta línea, la Comisión añade con sobrada razón que:

En un Estado democrático de derecho, la política criminal no debe estar basada en el atropello de los derechos de un sector de la población en aras de la vigencia de los derechos de otro. El reto del gobierno ante esta situación es precisamente mantener vigente esa endeble línea que separa la legalidad y racionalidad de la ilegalidad y arbitrariedad. La investigación científica y profesional del delito, sumado al respeto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, son las únicas vías de garantizar a las víctimas del delito un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y

la imagen unida a hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que se desarrollen en público). *Cfr.* Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 15, p. 56.

⁸⁸ *Cfr.* Iglesias Cubría, Manuel, *op. cit.*, nota 87, p. 40.

⁸⁹ *Cfr.* Herce de la Prada, Vicente, *op. cit.*, nota 15, p. 61.

⁹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 3/2012*, 26 de marzo de 2012, p. 59. Disponible en: www.cdhdhf.org.mx. Consultada el 25 de abril de 2015.

la reparación del daño ocasionado y, que las personas responsables sean sancionadas como consecuencia de un juicio justo.⁹¹

De tal suerte, pese a que la sociedad requiera estar informada de lo que sucede en su entorno, los medios de comunicación no pueden valer-se de esta situación para utilizar deliberadamente la imagen de las personas sobre las cuales no se ha acreditado responsabilidad penal alguna, señalándolas, en complicidad con las autoridades encargadas de la persecución e investigación del delito, y en flagrante violación del principio de presunción de inocencia (entre otros), como responsables de la comisión de un delito ante la opinión pública.⁹²

Como cuarto supuesto se colocan los fines científicos, didácticos o culturales. Iglesias Cubría es contundente al determinar que en estos casos no existe excepción que valga, puesto que, según él, “Es evidente que cuanto contribuya a la ciencia o su divulgación, a la enseñanza o al arte, puede reproducirse sin merma de la discreción debida”.⁹³ No obstante lo anterior, se considera que en el presente supuesto tendría que hacerse una minuciosa valoración de la aportación que tal empleo de la imagen humana brindara a la ciencia, a la enseñanza o a la cultura, adoptándose las medidas que deriven necesarias con el objeto de generar el menor agravio posible en la esfera jurídica del individuo en cuestión.

El quinto y último supuesto aborda los hechos, sucesos o ceremonias de interés público, o desarrollados en público. En concreto, la obtención, reproducción y difusión de la imagen humana es admisible sin el consentimiento de su titular cuando la primera se halla inserta en el paisaje, escenario o marco que cobija al acontecimiento de interés público o desarrollado en público, ostentando, por ende, un carácter secundario. Así, la razón que propicia la atención de terceros es el evento en sí mismo considerado y no las personas en lo particular que participan en él, las que conforman una parte accesorio del entorno en el que el primero tiene lugar. Pero si la imagen de una persona es sacada de contexto, erigiéndose como motivo específico de atención, entonces la causa en comento no será aplicable y, en todo caso, resultará ineludible obtener la autorización del individuo para disponer de aquella.⁹⁴

⁹¹ *Ibidem*, p. 60.

⁹² En abono de lo mencionado, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal enuncia, en el párrafo tercero del precepto 26, que: “Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen”.

⁹³ Iglesias Cubría, Manuel, *op. cit.*, nota 87, p. 41. En coincidencia, el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal dice: “No se reputarán intromisiones ilegítimas [...] cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural”.

⁹⁴ Acerca de los supuestos primero, segundo y quinto, el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito

Lo que se acaba de exponer no descarta, de ninguna manera, que cualquier controversia jurídica que se genere en torno al derecho a la propia imagen sea analizada y valorada a la luz de las particularidades del propio caso por la autoridad que deba resolver. En éste como en muchos otros temas del ámbito jurídico no hay fórmulas absolutas e inequívocas, aplicables a todos los casos sin excepción. Por tanto, lo que se pretende con lo expuesto en párrafos anteriores es simplemente marcar pautas mínimas que permitan comprender la esencia de este derecho, así como sus alcances, pero invariablemente la autoridad judicial habrá de jugar un papel de fundamental importancia debiendo estudiar, detenida y prudentemente, las características del asunto específico en aras de solucionar adecuadamente la controversia respectiva.

VIII. Bibliografía

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto "Derechos Humanos"*, México, McGraw-Hill, 2003.

AZURMENDI, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997.

BREBBIA, Roberto H., *El daño moral*, Buenos Aires, Orbi, 1967.

CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2003.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952.

CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, 2ª. Buenos Aires, ed., Astrea, 1995.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2004.

FARIÑAS MATONI, Luis María, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Trivium, 1983.

FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en, *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Jorge Adame Goddard (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Federal señala: "La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público". Asimismo, el precepto 21 revela, en su primera y tercera fracción, que: "El derecho a la propia imagen no impedirá: I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público [...] III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria".

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, México, IFAI, 2005. Texto publicado originalmente en la revista *Clases de Razón Práctica*, Madrid, núm. 137, noviembre de 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, México, 4ª ed., Porrúa, 1993.

HERCE DE LA PRADA, Vicente, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Barcelona, José María Bosch, 1994.

HERRERO-TEJEDOR, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 2ª edición, COLEX, 1994.

IGLESIAS CUBRÍA, Manuel, *El derecho a la intimidad*, España, Universidad de Oviedo, 1970.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier, *Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad*, Anuario de Derecho Civil, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1986.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", en *Ius et Praxis*, Chile, año/vol. 13, núm. 2, 2007.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*, México, 6ª ed., Siglo XXI, 2001.

OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por daño moral*, México, 2ª ed., Montealto, 1999.

PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 31, 2001.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, "Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España", en *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año III, núm. 8, mayo-agosto de 2004.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2000.

RISSO FERRAND, Martín J., "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2002.

WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, Madrid, Civitas, 1995.

ZANNONI, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, 2ª edición, 1ª reimpr., Astrea, 1993.